



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado se ha visto precisado á suspender la Santa Visita á consecuencia de haber enfermado en Mayorga. La indisposicion ofreció el dia 29 algunos sintomas de gravedad, cuya noticia propagada con rapidez produjo en todas partes, y especialmente en esta capital, grande sobresalto y sentimiento. Afortunadamente pronto se supo que S. E. I. habia entrado en otro período de alivio y los ánimos pudieron tranquilizarse. El dignísimo Prelado se habia entregado con ardiente celo á los penosos trabajos de la confirmacion, de la predicacion y visita de las Iglesias, sin tomar á penas el tiempo necesario para descansar; lo que unido al sofocante calor de la estacion, debió contribuir á la alteracion de su salud. Probablemente el 2 del próximo Junio podrá trasladarse á esta capital, donde es esperado con ansiedad; pero se cree que la convalecencia será larga.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-

Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancilleria de la Isla de Puerto Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, reverendo Prelado Diocesano, venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer estensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el culto y el clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales Cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habíanse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar cóngruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las Iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula espedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, que trasladó á

mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese venerable cabildo por lo relativo á su distrito, y el párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de curas y sacristanes que pagan á los párrocos los ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los prebendados de esa iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto. He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de ministros, en mandar expedir esta mi Real Cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el cabildo de esa santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las ba-

ses actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese venerable cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se les señalaren por los conceptos del personal, fábrica y demás atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa santa Iglesia en compensacion de los novenos y escusados que le correspondian en virtud de la ley 23, título 16, lib. 1.^o de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12,000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su Mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha Mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el tesoro, segun He prevenido por diferentes disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre espolios y vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demás españoles; segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligacion de conciencia, exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El cabildo de esa santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos canongías de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la erección de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida sin nueva declaración, en canongía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en los capitulares de esa que quieran pasar á aquellas ó en los párrocos que, conforme á la precedente disposición, tengan derecho á optar á las de esa santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese cabildo con la renta de 3,000 pesos: con la de 2,500 á los dignidades: 2,000 á los canónigos: 1,500 á los racioneros, 1,200 á los medio racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al venerable cabildo de esa santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6,000 pesos anuales; la de 3,000 para su fábrica,

y la de 1,000 para la capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los capitulares de esa santa Iglesia y la que señalare á los demás individuos de ella, se entendera repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun expresamente se previene en el capítulo 18 de la erección.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6,000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el reverendo Obispo, de acuerdo con el cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la santa Iglesia de la Habana en Real Cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella santa Iglesia en la espresada Real Cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El mayordomo de fabrica de esa Iglesia catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese cabildo de la obligacion de celebrar misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes, 12, 22 y 24 del título 2.º libro 1.º de la recopilacion de esos dominijos, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *reple* que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 12 de *Reformt.*, sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pie de altar que hoy perciben de sus feligreses los curas, sacristanes y fabricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el día que acordáreis, en union del reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad

de 100,000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de S. Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los Sagrados cánones y leyes del patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso, asignándose á las primeras la dotacion de 1,500 pesos anuales, de 1,000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Agnadilla, Arceibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabrojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isábel, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-gran-

de, Río-Piedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes tenientes curas y los coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en universidad ó seminario del Reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbítero, á las órdenes del párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presente para su colocacion exclusiva en las sacristias de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutará la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales cajas.

Trigésimo. Procedereis en union del reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la estension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos coadjutores disfrutará en su caso la dotacion de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gasto de fabrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, y 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el prelado con vuestra aprobacion, como Vice-Real patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, sino ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12,000 pesos para reparaciones de sus fabricas, edificacion de nuevas Iglesias y detacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte

de dicha cantidad sino previa formacion del oportuno expediente por el reverendo Obispo, con vuestra aprobacion, como Vice-Real patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del seminario conciliar de esa diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las cóngruas señaladas al clero diocesano y parroquial en esta mi Real Cédula quedaran reducidas a las de igual categoria en la Península, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, ordeno y mando á vos Gobernador Vice-Real patrono, presidente y oidores de la expresada mi Real audiencia, superintendente general delegado de la Real Hacienda, intendente y demás autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real Cédula, y encargo al reverendo Obispo y al venerable Dean y cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser asi mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto sobre franqueos de correo por los impresos sueltos, obras por entregas, obras encuadernadas en rústica, en pasta ó media pasta procedentes de los autores, editores y libreros, de los libros en rústica ó en pasta procedentes de particulares, etc.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1835, es circunstancia indispensable, ademas de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitiran para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las si-

llas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si

fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real órden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

El *Univers* publica la siguiente carta:

«ROMA 30 de Abril.

«Su Santidad marchó ayer á Ostia, á fin de examinar las escavaciones que allí se están verificando, y por las cuales se toma el mayor interés.

«El 3 de mayo próximo se celebrará el santo sacrificio de la misa en la campiña romana, sobre la tumba de San Alejandro, que debe cubrirse de nuevo muy pronto, gracias á la liberalidad de Pío XI y de los fieles de todas las naciones, con una nueva basílica. El mismo dia el Papa se diri-

girá á la Santa Cruz de Jerusalem para bendecir el *Agnus Dei*. Esta ceremonia ofrece tanto mas interés, cuanto que rara vez se verifica de un modo tan solemne.»

—La obra que acababa de publicar en Paris M. Proudhon, parece que ha sido recogida de orden del procurador general del Sena. En esta obra parece haber llevado su autor el escándalo y la impiedad hasta el último límite, y no satisfecho con ultrajar á la Religion, á la familia y á la propiedad, añadió el inconveniente sarcasmo á sus diatribas, poniendo en su obra diabólica el nombre de un Prelado.

LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Causas independientes de nuestra voluntad nos impiden momentáneamente cumplir con lo que á nuestros suscritores debemos, repartiéndoles el periódico con la regularidad á que tienen derecho.

Este estado de cosas durará muy pocos dias. Mientras tanto, cumple á nuestro propósito, en contestación anticipada á alusiones que se nos han dirigido, y que con mas estension refutaremos muy pronto, que La Monarquía Española ha cumplido desde su publicacion con todas las prescripciones de la ley, tanto respecto al depósito como al editor. Hemos visto recogidos nuestros números muchas veces, y el rigor con que fuimos tra-

tados al tiempo de presentar el editor, pone á cubierto nuestra independencia de toda proteccion, que rechazamos como contraria á la libertad de nuestro sentir.

Rogamos á nuestros ya numerosos apreciables suscritores se dignen dispensar este, para nosotros inesperado contratiempo, del cual serán indemnizados cumplida y oportunamente.

La suscripcion queda abierta.—
R. Morales Guadalupe, Secretario de la Redaccion.

ADVERTENCIA.

Como la numerosa tirada de este Boletín exige el adelantar la impresion del primer pliego, á fin de que pueda repartirse el número en los dias señalados; ha sido preciso inutilizar la tirada del mismo; para dar cabida en el lugar correspondiente á las noticias relativas á S. E. I. que habrán visto nuestros suscritores; las cuales son muy distintas de las que se daban en el pliego inutilizado.

ANUNCIO.

En esta ciudad, calle de Herreros, casa número 10 se suministran las hostias que puedan necesitarse en cada Iglesia, por la módica cantidad de 24 rs. al año.

LEON: IMPRENTA Y LIT. DE MANUEL GONZALEZ REBONDO.—1858.